
Sentencia impugnada: **Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de marzo de 2016.**

Materia: **Penal.**

Recurrente: **Eduardo Andrés Jiménez Berroa.**

Abogado: **Dr. Albin Antonio Bello Segura.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del año 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Andrés Jiménez Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0049399-7, domiciliado y residente en la calle Manuel Paulino, casa núm. 34, barrio Villa Flores, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana; contra la sentencia núm. 319-2016-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 6 de mayo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1853-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de marzo de 2014 el Dr. José Manuel Bello Orozco, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Eduardo Andrés Jiménez Berroa y Anyelo Paniagua Ramírez por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Ángel Onofre Valdez García;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual el 12 de mayo de 2015 dictó su decisión núm. 104-15, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En el aspecto penal, se rechazan las conclusiones de los abogados de los querellantes, víctimas y actores civiles, por improcedentes e infundadas en derecho; SEGUNDO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Eduardo Andrés Jiménez Berroa, por ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; TERCERO: En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in-fine del Código Procesal Penal Dominicano, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible, de presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio voluntario, por la de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de homicidio voluntario; CUARTO: Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Eduardo Andrés Jiménez Berroa, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito de homicidio voluntario, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Ángel Onofre Valdez García (a) Nao; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; QUINTO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Eduardo Andrés Jiménez Berroa, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado adscrito a la defensoría pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; SEXTO: Se declara al imputado Anyelo Paniagua Ramírez (a) Malanga, de generales de ley que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Ángel Onofre Valdez García (a) Nao; en razón de que los querellantes, que era quinees sostenían acusación penal en su contra implícitamente retiraron su acusación, al no solicitar sanción en su perjuicio, e insuficiencia probatoria, en ese sentido, por aplicación de los numerales 1, 2 y 5 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta a favor del imputado Anyelo Paniagua Ramírez (a) Malanga, sentencia absolutoria, disponiendo la cesación de cualquier medida de coerción que pesa en su contra con relación al presente proceso; SÉPTIMO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Anyelo Paniagua Ramírez (a) Malanga, ha sido absuelto en el juicio de fondo; OCTAVO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el Aspecto Civil: NOVENO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil, interpuesta por los Dres. Camilo Encarnación Montes de Oca, Cornelio Marmolejos Sánchez y José Delio Peña Román, actuando a nombre y representación de los señores Claudina García Alcantara, Onofre Valdez García, Eduardo Onofre Valdez García, Josefina Altagracia Valdez García y Aurora Altagracia Valdez García, en sus respectivas calidades de hermanos del hoy occiso Ángel Onofre Valdez García (a) Nao, en contra del imputado Eduardo Andrés Jiménez Berroa, por haber sido interpuesta en el tiempo hábil y de conformidad con la ley; DÉCIMO: En cuanto al fondo, se rechaza la misma, ya que los señores Claudina García Alcantara, Onofre Valdez García, Eduardo Onofre Valdez García, Josefina Altagracia Valdez García y Aurora Altagracia Valdez García, no han podido demostrar al tribunal su dependencia económica respecto del hoy occiso Ángel Onofre Valdez García

(a) Nao; **DÉCIMO PRIMERO:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en aspectos sustanciales de sus conclusiones; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 319-2016-00025, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de julio del año 2015, por el co-imputado Eduardo Andrés Jiménez Berroa, contra la sentencia núm. 104-2015, de fecha 12 de mayo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia confirma la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; **SEGUNDO:** Se compensan las costas por estar asistido el imputado por la Defensoría Pública”;

Considerando, que los alegatos del recurrente giran en torno a dos direcciones, a saber, en un primer aspecto alega la falta de motivación en cuanto a la calificación jurídica dada al caso, ya que a decir de éste, la que mejor se ajustaba a los hechos era la contenida en el artículo 309 del Código Penal que tipifican los golpes y heridas que causan la muerte; en un segundo aspecto aduce la errónea valoración del testigo a descargo;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivación en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, al examinar la decisión de la Corte a-qua en ese sentido, se observa que ésta estableció lo siguiente:

“... que este motivo esta alzada entiende que debe ser rechazado ya que el testimonio de Ángel Paniagua Ramírez describe las circunstancias en que se produjo el hecho, el cual fue asumido por el Tribunal Colegiado y haciendo una ponderación de las pruebas documentales de manera unisona determinó que real y efectivamente se trata de un homicidio voluntario no de golpes y heridas, sustentado en la ponderación fáctica a que tiene derecho el Tribunal Colegiado y esto se puede apreciar en el numeral 13 de la sentencia en los hechos acreditados y probados, así como en el numeral 15, cuando establece la responsabilidad penal del imputado Eduardo Andrés Jiménez Berroa, partiendo de el debido proceso consignado en el artículo 69 de la Constitución, específicamente en su numeral 4, audiencia oral, publica y contradictoria y con el respeto al derecho de defensa y también la determinación hecho en el numeral 19 para la tipificación de la responsabilidad penal del imputado, lo cual no ha sido refutado con elementos de pruebas convincentes en esta audiencia oral, publica y contradictoria ante esta alzada”;

Considerando, que la alegada falta de motivación invocada por el recurrente no se observa en la respuesta dada por la Alzada, toda vez que tal y como ésta dio por establecido, los hechos fijados por el juzgador y las circunstancias en que éstos se produjeron, así como las declaraciones de los testigos presenciales, fueron coincidentes al determinar que uno de los que iban en el motor trató de impedir que el imputado agrediera con el cuchillo que portaba a la víctima, sin lograr su objetivo, esto, sumado al fardo probatorio determinaron de manera inequívoca que el ilícito penal se enmarcaba en el cuadro imputador calificado como homicidio voluntario, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que por otra parte aduce el reclamante que la Corte incurrió en una valoración errónea de las declaraciones del testigo a descargo Freddy Furcal Pérez, el cual a decir de él, manifestó que el imputado al llegar al hospital y ser recibido por éste señaló a otra persona como el autor del hecho;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente:

“...que la apreciación que hizo el Tribunal Colegiado de los hechos acreditados y aprobados, ciertamente pondero todas las pruebas testimoniales, sin embargo, estableció con certeza que la persona que ocasiono la muerte del occiso fue el imputado recurrente, tal como se puede apreciar en el numeral 13 letra d, de la sentencia objeto del recurso de apelación, no siendo esto tampoco contradicho por la Defensoría Pública con los medios pertinentes, por lo que también este motivo debe ser rechazado...”;

Considerando, que al examinar las razones dadas por la alzada a los fines de rechazar el alegato del recurrente, se colige, que contrario a lo aducido, ésta dio una respuesta fundamentada en derecho, toda vez que estableció de manera motivada que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de todas las pruebas testimoniales, no quedando el más mínimo ápice de duda en cuanto a la participación del encartado en el hecho de sangre, la cual fue corroborada por las declaraciones de todos los testigos a cargos y los que presenciaron el hecho; que además este testigo a descargo no le mereció al tribunal de juicio credibilidad en razón de que al valorarlo conjunta y armónicamente con los demás testimonios resultó contrapuesto radicalmente, tratándose de uno de tipo referencial, el cual no fue corroborado por ninguno de los testigos presenciales del hecho, situación debidamente observada y corroborada por la alzada;

Considerando, que además para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso de que se trata, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, máxime que el presente caso todos los testigos coincidieron en la manera en que ocurrieron los hechos, señalando como único responsable al hoy recurrente, en consecuencia se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Eduardo Andrés Jiménez Berroa, contra la sentencia núm. 319-2015-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Compensa las costas por estar el recurrente asistido de un defensor público.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.